

## **COMISION DE PROCEDIMIENTOS CONCURSALES DEL INDECOPI**

### **DIRECTIVA N° 001-2003/CCO-INDECOPI REGIMEN APLICABLE A LA PARTICIPACION EN JUNTA DE ACREEDORES DE TITULARES DE CREDITOS TARDIOS O POST CONCURSALES**

Lima, 16 de abril de 2003

#### **I. OBJETIVOS**

La presente Directiva tiene por objeto normar la aplicación de la disposición contenida en el artículo 34.3 de la Ley General del Sistema Concursal que establece que “Carecerán de derecho a voz y voto en las Juntas quienes obtengan el reconocimiento tardío de sus créditos”, en particular en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la norma (7 de octubre de 2002), la autoridad concursal ya haya verificado la existencia, origen, legitimidad y cuantía del crédito tardíamente invocado; y,
- b) Cuando a la fecha de entrada en vigencia de la norma, se encuentre pendiente de resolución una solicitud de reconocimiento de créditos tardíamente presentada por el administrado.

Adicionalmente, es finalidad de esta Directiva precisar la existencia o no de derechos políticos (voz y voto) a favor de los titulares de créditos tardíamente invocados ante la autoridad concursal, así como de aquellos otros devengados en fecha posterior a la oportunidad de difusión del concurso, cuando en el marco de un Procedimiento Concursal Ordinario la Junta de Acreedores opta por la disolución y liquidación del deudor.

Ello por cuanto resulta necesario determinar los alcances del artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal que establece que “Conforme lo establecido en el artículo 16.3 con el acuerdo de disolución y liquidación se genera un fuero de atracción concursal de todos los créditos, debiendo incluso, los titulares de créditos generados con posterioridad a la fecha establecida en el artículo 32º, presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, para efectos de su participación en Junta y su cancelación en el procedimiento, de ser el caso.”

#### **II. ALCANCE**

La presente Directiva es de observancia obligatoria respecto de todos los pedidos de reconocimiento de créditos presentados en el marco de los procedimientos concursales en trámite iniciados bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Reestructuración Patrimonial y sus normas complementarias y modificatorias, así como de aquellos otros planteados bajo la vigencia de la Ley General del Sistema Concursal.

### III. BASE LEGAL

Artículos V y IX del Título Preliminar, 3.2, 34.3, 74.6, Primera Disposición Transitoria y Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 27809 – Ley General del Sistema Concursal, así como Decreto Legislativo N° 807.

### IV. FUNDAMENTOS

- **Definición del régimen general de participación en Junta de Acreedores aplicable a los titulares de créditos reconocidos invocados bajo el ámbito de la Ley de Reestructuración Patrimonial y la Ley General del Sistema Concursal**
1. Las normas establecidas en los artículos 34.1 y 34.3 de la Ley N° 27809 señalan que carecerán de derecho a voz y voto en Junta de Acreedores aquellos sujetos que obtengan el reconocimiento tardío de sus créditos, contando con tal posibilidad únicamente los acreedores oportunamente registrados ante la autoridad concursal.
  2. A su vez, de acuerdo a la Decimosexta Disposición Complementaria Final del referido cuerpo normativo, la Ley General del Sistema Concursal entrará en vigencia a los sesenta días de producida su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” (hecho que se produjo el 8 de agosto de 2002), es decir el 7 de octubre de 2002.
  3. Asimismo, debe indicarse que la Primera Disposición Transitoria de la mencionada ley prevé que sus disposiciones “se aplicarán a los procedimientos en trámite bajo la Ley de Reestructuración Patrimonial, en la etapa en que se encuentren”.
  4. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, a efectos de definir los alcances y eventual aplicación de la Ley General del Sistema Concursal respecto de los pedidos de reconocimiento de créditos planteados antes de su entrada en vigencia, bajo el ámbito de la Ley de Reestructuración Patrimonial, resulta fundamental evaluar la forma en que se afronta en nuestro ordenamiento jurídico la problemática suscitada con la aplicación de las normas en el tiempo.
  5. Al respecto, es necesario señalar que el sistema jurídico nacional se adhiere a la denominada “teoría de los hechos cumplidos”, según la cual las normas legales regulan los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tienen vigencia, es decir, entre el momento en que entran en vigor y aquél en que son derogadas o modificadas<sup>1</sup>. Es decir que “los hechos

---

<sup>1</sup> RUBIO CORREA, Marcial. *Retroactividad, Irretroactividad y Ultraactividad*. En: Para Leer el Código Civil. Cuarta Edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1985. pp. 25y 26.

cumplidos durante la vigencia de la antigua ley se rigen por ésta; los cumplidos después de su promulgación, por las nuevas”<sup>2</sup>.

6. Nuestro ordenamiento normativo efectivamente ha optado por tal posición, tal como se constata de la revisión del artículo 109 de la Constitución Política del Perú que dispone que “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación” y el artículo III del Título Preliminar del Código Civil que señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes y que, como regla general, no tiene fuerza ni efectos retroactivos.
7. De acuerdo a ello, las disposiciones contenidas en una ley serán aplicables a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas que se presenten a partir de la fecha en que ésta entra en vigencia, mientras que a aquellas consecuencias verificadas anteriormente, le serán aplicables las disposiciones de la norma derogada. Por tanto, resulta fundamental que se identifique cuando se establecieron las relaciones y situaciones jurídicas a fin de, seguidamente, establecer cual es la norma aplicable según el principio de aplicación inmediata de las normas.
8. Cabe resaltar a efectos del presente análisis que, la consecuencia de un hecho, situación o relación jurídica, es el efecto que la norma jurídica le atribuye a la verificación del supuesto de hecho en la realidad, mientras que éste último es la hipótesis que recoge la norma y que tiene que suceder en la realidad para que se genere la necesidad de la consecuencia. En función de lo establecido en el punto 7 precedente, resulta correcto afirmar que, si el hecho y la consecuencia ocurrieron durante la vigencia de la ley anterior, ésta será la aplicable, pero si el hecho ocurrió con la ley derogada pero la consecuencia recién se produce con la nueva ley, será ésta y no aquella la aplicable al caso concreto.
9. La consecuencia jurídica que se deriva del hecho consistente en la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos es el establecimiento del deber de la autoridad administrativa concursal de evaluar tal pedido y emitir un pronunciamiento al respecto. Debe indicarse además que tal deber surge en el preciso momento en que la solicitud fue presentada<sup>3</sup>. Por ello, a toda solicitud de reconocimiento de crédito, sea esta oportuna o tardía, cuya presentación se haya efectuado durante la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial, le resultarán aplicables las disposiciones del referido cuerpo normativo, aún cuando la respectiva resolución de la autoridad competente se expida habiendo entrado ya en vigencia la Ley General del Sistema Concursal.

---

<sup>2</sup> ALZAMORA VALDEZ, Mario. Introducción a la Ciencia del Derecho. Lima, Tipografía Sesator, 1980, Parte VII, cap. IV. P.283. Cit. Por RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Octava Edición. Fondo Editorial PUCP. Lima, 1999. p. 330.

<sup>3</sup> El citado análisis fue efectuado por la Sala Concursal del Tribunal del INDECOPI en la Resolución N° 0131-2003/SCO-INDECOPI emitida con fecha 25 de febrero de 2003.

10. Sin embargo, queda una interrogante por absolver referida a las reglas de participación en Junta de Acreedores que se aplican a los titulares de créditos invocados de forma oportuna o tardía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27809 (independientemente que sus acreencias se reconozcan bajo la vigencia de dicha norma o de la Ley de Reestructuración Patrimonial). Ello por cuanto, no existe dispositivo alguno en la referida ley que se pronuncie sobre los derechos de participación de tales acreedores en Junta, en la medida que el artículo 34 alcanza exclusivamente a aquellos que solicitan su reconocimiento de créditos a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma (7 de octubre de 2002).
11. Sobre el particular, debe indicarse que en los artículos 22° y 25° de la Ley de Reestructuración Patrimonial se estableció que tanto los acreedores oportunos como los tardíos tendrían derecho a participar con derecho a voz y voto en las reuniones de Juntas de Acreedores. Esta en principio podría haber sido la regla a aplicar para definir la participación en Junta de los acreedores reconocidos cuyos créditos fueron invocados durante la vigencia de la mencionada norma. Sin embargo, ello no resulta posible teniendo en cuenta que la Única Disposición Derogatoria de la Ley N° 27809 dejó sin efecto la referida ley (exceptuando sus disposiciones complementarias, finales, modificatorias y transitorias en lo que no se le opongan) no reservando la posibilidad de una aplicación ultraactiva respecto de las normas antes citadas.
12. Visto ello, resulta que existe un vacío legal por cuanto no hay norma alguna que regule la participación en Junta de Acreedores de todos aquellos acreedores titulares de créditos invocados antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley General del Sistema Concursal y reconocidos por la autoridad administrativa competente. Ante esta disyuntiva resulta oportuno acudir a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar de la norma antes citada en el que se dispone que “La autoridad concursal no podrá dejar de resolver por defecto o deficiencia de las normas. En tal caso, aplicará los principios generales del derecho, especialmente aquellos que inspiran el Derecho Concursal”. A su vez, el artículo V del citado Título Preliminar describe el denominado Principio de Colectividad referido a que “los procedimientos concursales buscan la participación y beneficio de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor”.
13. En razón que la regla general que emana del citado principio de colectividad se refiere a que los acreedores deben tener una participación activa en el proceso concursal y, teniendo presente además que la norma del artículo 34.3 es una de carácter restrictivo de derechos y por ende no extensible a supuestos ajenos a los que expresamente regula de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, es razonable asumir que la regla a aplicar a los titulares de créditos reconocidos (oportunos o no), apersonados al respectivo proceso concursal antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27809, es la de su efectiva participación con derecho a voz y voto en las reuniones de Juntas de Acreedores que se celebren a futuro bajo el ámbito de vigencia de la nueva normatividad.

- **El Fuero de Atracción y su incidencia en los Procedimientos Concursales**

1. Por otra parte, hay un tema distinto al recién comentado que es importante destacar. Resulta que, dentro del marco normativo propio a los procedimientos concursales, la Ley General del Sistema Concursal ha previsto un esquema de acuerdo al cual, respecto de un mismo deudor concursado, en principio existen (o son susceptibles de coexistir) dos universos de acreencias: Uno que comprende todos aquellos créditos generados hasta la fecha de difusión del concurso a las que se conoce (desde la óptica del deudor) como pasivo concursal o estructural cuyo tratamiento es aquél que prevé la citada norma y, un segundo grupo, conformado por las acreencias devengadas después de dicha fecha a las que (también desde la posición del deudor) se les denomina pasivo corriente o post concursal, cuyo tratamiento, en principio, es ajeno a las reglas que rigen el concurso.
2. Como es sabido, la Ley General del Sistema Concursal otorga la posibilidad a las Juntas de Acreedores de sujetos sometidos al Procedimiento Concursal Ordinario de optar por dos alternativas respecto del destino del deudor concursado, como son la Reestructuración Patrimonial y la Disolución y Liquidación. Cuando la Junta decide que el procedimiento siga el cauce liquidatorio, se produce una variación de lo expuesto en el punto precedente, porque a partir de dicho momento opera el denominado “Fuero de Atracción” que diluye los dos universos anteriormente descritos y los fusiona en uno solo, transformando a los créditos inicialmente catalogados como post concursales o corrientes en concursales. Adicionalmente el artículo 74.6 de la referida ley establece que los titulares de tales créditos podrán presentar sus solicitudes de reconocimiento, para efectos de participar en Junta de Acreedores.
3. Surgen entonces las siguientes preguntas ante tal escenario: ¿Qué tratamiento debe darse a los créditos devengados con posterioridad a la fecha de difusión del procedimiento concursal en lo que concierne a los derechos políticos de participación en Junta de Acreedores? Es decir ¿Los titulares de tales créditos tendrán la oportunidad de intervenir en las reuniones de Junta de Acreedores con derecho a voz y voto o carecerán de tal derecho en aplicación del artículo 34.3 de la Ley General del Sistema Concursal al igual que sucede con los créditos tardíamente apersonados al procedimiento concursal? Adicionalmente, se plantea otra interrogante: ¿La restricción del derecho a voto a los titulares de créditos tardíamente apersonados al procedimiento permanece vigente aún en el supuesto de disolución y liquidación del concursado?
4. Para absolver las inquietudes planteadas en el punto precedente, resulta fundamental entender cual es la finalidad de la institución del “Fuero de Atracción” regulada en el artículo 74.6 de la Ley N° 27809, que modifica el espectro patrimonial del concurso, extendiendo los efectos de éste a todos los bienes, obligaciones y acreedores del deudor concursado. Como punto de partida, debe indicarse que el proceso de disolución y liquidación se

caracteriza (a diferencia de los procesos de carácter conservativo como es el caso del procedimiento concursal preventivo y la reestructuración patrimonial) por estar compuesto por una serie de actos destinados a alcanzar la transferencia de los bienes de propiedad del concursado para obtener los recursos necesarios para el pago de sus deudas.

5. Ante la circunstancia recién expuesta, resultaría riesgoso que en los procesos liquidatorios se cuente con dos universos, conforme ocurre en los procedimientos concursales en su configuración inicial previa a la determinación del destino del deudor, tal como se indicó en el punto 1 del presente fundamento. Esto se explica porque, de aceptarse la existencia de un universo de acreedores ajeno a las reglas del concurso (aquellos cuyos créditos se devengaron luego de la fecha de difusión del procedimiento concursal), se estaría otorgando a estos, pese a tener créditos devengados con posterioridad a los que corresponden a los acreedores regidos por la normatividad concursal, la aptitud de ejercitar acciones individuales de cobro en las que podrían inclusive afectarse bienes integrantes de la masa concursal perjudicándose con ello, evidentemente, los intereses de los acreedores comprendidos en el concurso. Es precisamente para evitar este tipo de situaciones, que se incorpora al Procedimiento Concursal Ordinario, en su versión liquidatoria, a todos los acreedores del sujeto concursado a fin de definir de la manera más ordenada posible la estrategia que permita maximizar el valor de sus activos a fin de satisfacer de mejor forma a sus acreedores.

- **Régimen aplicable a los titulares de créditos tardíos o post concursales en procesos de disolución y liquidación**

1. El siguiente punto a analizar, una vez definida la lógica que justifica la existencia del “Fuero de Atracción”, es el referido a los derechos políticos que corresponden a los titulares de créditos devengados luego de la fecha de difusión del concurso. Sobre el particular, cabe señalar que las reglas sobre votación contenidas en los artículos 34.1 y 34.3 de la Ley N° 27809 referidas al derecho de voto de los acreedores oportunamente apersonados al procedimiento y la exclusión para tal fin de los tardíamente apersonados no pueden extenderse a los titulares de créditos originalmente post concursales pues son dispositivos previstos exclusivamente para un escenario en el cual estos últimos no forman parte aún del proceso concursal.
2. Por consiguiente, los titulares de créditos devengados luego de la fecha de difusión del concurso no pueden perjudicarse por una restricción de derechos como la que postula el artículo 34.3 de la Ley N° 27809, debido a que dicha regla solo alcanza en determinado momento (cuando se cita a los acreedores a incorporarse al concurso) a ciertos acreedores (los que siendo titulares de créditos devengados antes de la fecha de difusión del concurso, no se presentan oportunamente ante la autoridad concursal).
3. En ese orden de ideas, queda claro que no hay norma alguna en la Ley N° 27809 que impida la participación en las reuniones de Junta (luego de la

decisión de iniciar la disolución y liquidación del deudor) de los titulares de créditos devengados después de la fecha de difusión del concurso que alcancen el debido reconocimiento de su existencia y cuantía por parte de la autoridad concursal. Es más, la redacción del artículo 74.6 de la citada ley determina que dicho cuerpo normativo plantea la efectiva y activa participación de dichos acreedores en las reuniones de Junta de Acreedores al señalar que deben “presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos, para efectos de su participación en Junta”.

4. En adición a ello, debe anotarse que existen principios aplicables propios al derecho concursal, como es el caso del Principio de Colectividad desarrollado anteriormente. Con relación a este respecto, debe tenerse presente que los artículos III y V del Título Preliminar de la Ley N° 27809 precisan que los procedimientos concursales buscan la “participación y beneficio” de la totalidad de los acreedores involucrados en la crisis del deudor, siendo estos quienes deben definir la estrategia que permita implementar la decisión adoptada en el marco del proceso respecto del tratamiento del patrimonio del deudor. Estas disposiciones ratifican la existencia del derecho de voto que asiste a los titulares de créditos devengados luego de la difusión del concurso en el marco de los procedimientos liquidatorios.
5. Una solución distinta a la alcanzada en los dos puntos precedentes que no otorgue el derecho a votar en los procesos liquidatorios a los titulares de créditos originalmente post concursales resultaría inapropiada. Podría llegarse incluso al extremo en que determinados sujetos que cuentan con una garantía constituida sobre el patrimonio del deudor no solo no estuviesen en posibilidad de ejecutarla en un proceso individual (por su incorporación al concurso y sujeción obligatoria a reglas de ejecución colectiva) sino que además, pese a su diligencia, ocuparían el último lugar en la “cola de cobros”. Esto, por cuanto, el artículo 42.1 de la LGSC otorga la tercera prelación solamente a los créditos respaldados con garantías constituidas hasta la fecha de difusión del concurso (y no así a los que cuenten con la salvaguarda de un gravamen constituido después de dicha oportunidad).
6. Por último, debe anotarse que en un escenario como el que se acaba de plantear en el que podrían asistir y votar en las reuniones de Junta de Acreedores dentro del proceso liquidatorio tanto los titulares de créditos devengados hasta la fecha de difusión del proceso concursal oportunamente registrados ante la autoridad administrativa así como todos los de aquellos otros generados luego de la citada fecha, podría generarse una situación de inequidad (además de un desorden en cuanto al desarrollo del proceso), respecto de los titulares de créditos devengados hasta la fecha de difusión del concurso, pero tardíamente apersonados ante la respectiva Comisión de Procedimientos Concurales.
7. Resulta conveniente reiterar que la lógica propia a los procedimientos liquidatorios es distinta a la que se plantea en otras etapas del Procedimiento Concursal Ordinario conforme se expuso en el punto 4 del

fundamento precedente, razón por la que debe evaluarse también los alcances y límites de la restricción del derecho a voto de los créditos tardíos cuando se inicia la disolución y liquidación del concursado.

8. Si bien el artículo 34.3 de la Ley N° 27809 señala que carecerán de derecho a voz y voto en las reuniones de Junta quienes gestionen de forma tardía el reconocimiento de sus créditos ante la autoridad concursal, no debe perderse de vista por otro lado que el artículo 74.6 de dicho cuerpo normativo dispone que “incluso” los titulares de créditos posteriores a la difusión del concurso deben presentar sus solicitudes de reconocimiento para efectos de (entre otros aspectos) participar en Junta.
9. La alusión al término “incluso” referido por el citado artículo 74.6, determina que el efecto que confiere la ley al reconocimiento de créditos referido a la opción de votar en las reuniones de Junta que se celebren en el marco de un procedimiento concursal con vertiente liquidatoria no se limita exclusivamente a los titulares de créditos devengados luego de la fecha de difusión del proceso, sino que alcanza también a todos los titulares de créditos devengados hasta la fecha en que se publicó tal hecho que, al darse inicio al proceso liquidatorio no viniesen participando aún en forma activa y ejerciendo el derecho a voto (en otras palabras, los tardíamente apersonados al procedimiento).
10. La sustentabilidad de este argumento se apoya también en una revisión sistemática por ubicación de la Ley General del Sistema Concursal. En efecto, la regla contenida en el artículo 34.3 de la citada ley es una de carácter general aplicable en principio a todos los procedimientos concursales, en tanto que aquella otra del artículo 74.6 del referido cuerpo normativo resulta especial para los supuestos en que tales procesos se desarrollen en la vertiente liquidatoria permitida por nuestra legislación, permitiéndose además de ese modo una participación activa y con derecho a voto de todos los actores involucrados en la problemática de crisis del deudor en liquidación, es decir, no solo de los acreedores oportunamente apersonados ante la autoridad concursal, sino también de los titulares de créditos devengados antes de la fecha de difusión del concurso pero tardíamente apersonados ante INDECOPI y de aquellos otros cuyas acreencias se devengaron luego de la mencionada fecha.
11. Es importante señalar también que en las reuniones de Junta de Acreedores que se desarrollan en el marco de un procedimiento concursal en el que el deudor está sometido a una disolución y liquidación, podrán participar con derecho a voz y voto además de los acreedores oportunamente apersonados ante la autoridad concursal, los titulares de créditos devengados antes de la fecha de difusión del concurso pero tardíamente apersonados ante INDECOPI y aquellos otros cuyas acreencias se devengaron luego de la mencionada fecha, a partir del momento en que obtengan la respectiva solicitud de reconocimiento de créditos expedida por la autoridad concursal. En tal sentido, es posible que en los procedimientos liquidatorios, cada vez que se reúna la Junta de Acreedores, se incremente el número de acreedores participantes.

12. Un elemento adicional a tener en consideración es el referido a la vigencia del derecho a voz y voto de los créditos devengados antes de la fecha de difusión del concurso pero tardíamente apersonados ante INDECOPI y de aquellos otros cuyas acreencias se devengaron luego de la mencionada fecha, que adquieren los titulares de tales créditos en virtud de la apertura del proceso liquidatorio. Al respecto, es relevante señalar que el artículo 91.3 de la Ley General del Sistema Concursal prevé que en caso la Junta de Acreedores de un deudor en disolución y liquidación cambie la decisión acerca del destino de aquél, serán excluidos del procedimiento los créditos incorporados a él en razón del “Fuero de Atracción”. La consecuencia lógica de tal decisión es el retorno a la regla general de votación en Junta prescrita en los artículos 34.1 y 34.3 de la Ley General del Sistema Concursal, es decir que, solamente votarán aquellos créditos concursales (en tal escenario, los devengados hasta la fecha de difusión del concurso) oportunamente apersonados ante la autoridad administrativa.

## **V. CONTENIDO**

### **1. Derechos de participación en Junta de los acreedores que presentaron su solicitud de reconocimiento de créditos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27809**

Los acreedores que solicitaron el reconocimiento de sus créditos bajo la vigencia de la Ley de Reestructuración Patrimonial, participaran con derecho a voz y voto en las reuniones de Junta de Acreedores que se celebren en el marco del respectivo procedimiento, aún cuando la solicitud que dio origen a su verificación hubiese sido tardíamente presentada o la resolución respectiva que los incorporó al proceso hubiese sido expedida habiendo entrado en vigencia la Ley N° 27809.

### **2. Derechos de participación en Junta de los acreedores que presentaron su solicitud de reconocimiento de créditos luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 27809**

2.1. Los acreedores titulares de créditos reconocidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27809, carecerán del derecho a voz y voto en las reuniones de Junta de Acreedores que se celebren en el marco del respectivo procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la referida ley, únicamente en aquellos casos en que la solicitud que dio origen a su verificación hubiese sido tardíamente presentada y, siempre que, dicho pedido se hubiese planteado a partir de la fecha de entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.

2.2 Los acreedores titulares de créditos reconocidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27809 cuyas solicitudes hubiesen sido oportunamente presentadas ante la autoridad concursal conforme a lo previsto en el artículo 34.1 de la Ley General del Sistema Concursal, participaran con derecho a voz

y voto en las reuniones de Junta de Acreedores que se celebren en el marco del respectivo procedimiento.

2.3 En aquellos procedimientos donde se decida la disolución y liquidación del deudor, no será de aplicación lo previsto en el punto 2.1 de la sección V de la presente Directiva. Por el contrario, los titulares de créditos tardíamente invocados ante la autoridad concursal y reconocidos por ésta, podrán participar con derecho a voz y voto en las reuniones de Junta de Acreedores conforme a lo previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal, siempre que el procedimiento permanezca en su vertiente liquidatoria. En caso la Junta varíe la decisión hacia una reestructuración patrimonial, se deberá atender a lo establecido en el punto 2.1 antes citado.

2.4 En aquellos procedimientos donde se decida la disolución y liquidación del deudor, los titulares de créditos devengados luego de la fecha de difusión del concurso podrán solicitar ante la autoridad concursal el reconocimiento de sus créditos. Una vez verificada la existencia, titularidad, origen y cuantía de la acreencia respectiva, el titular podrá participar con derecho a voz y voto en las reuniones de Junta de Acreedores conforme a lo previsto en el artículo 74.6 de la Ley General del Sistema Concursal, siempre que el procedimiento permanezca en su vertiente liquidatoria. En caso la Junta varíe la decisión hacia una reestructuración patrimonial, los mencionados créditos serán excluidos del concurso en aplicación del artículo 91.3 del citado cuerpo normativo, perdiendo en consecuencia el derecho a voz y voto obtenido al iniciarse el procedimiento liquidatorio.

## **VI. DIFUSION**

La presente Directiva será remitida al Directorio del INDECOPI para su publicación en el Diario Oficial El Peruano y a las Comisiones Delegadas de Procedimientos Concursales para su conocimiento y fines pertinentes.

## **VII. VIGENCIA**

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

***Con la intervención de los señores Juan Carlos Cortés Carcelén, Amanda Velásquez de Rojas, José Ricardo Stok Capella, Carmen Padrón Freundt y Jorge Reynaldo Aguayo Luy.***

**Juan Carlos Cortés Carcelén  
Presidente**